

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 40 Y 41 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

Que la Transparencia es objetivo común de las Fracciones Parlamentarias de la Quincuagésima Tercera Legislatura, que es la que ha querido determinar la transición para lograr un Poder Legislativo diferente, digno y objetivo, a la altura de lo que nuestra sociedad exige, demostrando con su actuar y sus nuevos procesos, la mejor intención de proporcionar a nuestra entidad ordenamientos actuales y acorde a los tiempos que vivimos.

Que el manejo de los recursos públicos, exige seriedad, compromiso, responsabilidad y profesionalismo, por lo que es imperante, a través de un nuevo ordenamiento jurídico, asegurar un eficiente manejo y control de los recursos públicos, estableciendo reglas claras y principios que den por resultado, eliminar los vicios en el ejercicio de los recursos.

Que la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Querétaro, fue un significativo primer avance que ha permitido establecer las reglas con las que hasta la fecha ha operado el manejo de los recursos públicos, pero, sin embargo, ésta, ya no cumple las expectativas desde el punto de vista del fiscalizador así como del ejecutor, en virtud de las transformaciones y avances que los propios sistemas de operación han experimentado, la evolución en la visión de las administraciones estatal y municipales en aras de la optimización y eficientización de los recursos económicos reclaman un ordenamiento que brinde sustento legal a los nuevos escenarios.

Que el espíritu de esta nueva Ley es, transparentar, incluyendo a todos los sujetos de esta Ley, el ejercicio del manejo de los recursos públicos, estableciendo disposiciones que permitan tener la seguridad de un buen manejo y aplicación de los recursos públicos.

Que en el artículo 20 se establece la obligación de incluir en la propaganda y anuncios de las obras, programas o acciones que realicen los sujetos de esta Ley, una frase que deja claro que la ejecución de los mismos se realiza con recursos públicos y no por partido político alguno, así como, la prohibición de utilizarlos con fines políticos, electorales o de lucro.

Que ahora, el Ejecutivo emitirá la Iniciativa de Ley de Ingresos, incluyendo los proyectos de ingresos de todos los Poderes, Organismos y Entidades a fin de considerarlos en la respectiva Ley; esto permite que el Estado refleje en su Ley de Ingresos una cantidad que incluya todas las contribuciones que han de percibirse y así, disponer efectivamente todos los ingresos en el Presupuesto de Egresos.

Que se establecen fechas para la entrega al Poder Legislativo de las Iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos, permitiendo con ello, a los legisladores, tener el tiempo suficiente para su análisis y dictaminación. Previendo fechas distintas para los años en que haya transición.

Que se establece la posibilidad de modificar el presupuesto de egresos siempre y cuando sea solicitado por alguno de los sujetos de la ley, con excepción de los Municipios, y se manifieste la fuente de ingresos y su destino.

Que se establece que la Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos deberá estar integrado programática y presupuestalmente, incluyendo los presupuestos todos los Poderes, Organismos y Entidades las partidas por objeto de gasto, y por conceptos globales de gasto social y gasto administrativo, así como toda la información que se estime conveniente para una mejor comprensión de la Iniciativa.

Que ahora sabremos cuánto perciben totalmente y por día los servidores públicos de elección popular, al establecer que se deben publicar los anexos al presupuesto que detallan esa información. Además los servidores públicos de elección popular no podrán recibir compensación, gratificación, bono o incentivo económico alguno, durante su ejercicio o por conclusión del mismo para el cual fueron electos.

Que en años de transición, los Diputados y Gobernador electos recibirán una cantidad razonable para efectos de capacitación y de gastos administrativos por concepto del proceso de entrega recepción, debiendo ser fiscalizados en su respectiva primera cuenta pública.

Que se establecen nuevas disposiciones para la ejecución del gasto público, estableciendo un control programático y presupuestal a los sujetos de esta Ley así como las reglas claras para el otorgamiento de subsidios y donaciones, además, se establecen inéditamente en Ley, los Principios de Contabilidad Gubernamental que regirán en nuestro Estado.

Que ahora, todos los sujetos de esta Ley, tienen fechas límite para la entrega de los informes de cuenta pública, así mismo se establece en un ordenamiento que tiene alcance legal a todos los sujetos de esta Ley, la acción de revisión por parte del Órgano de Asesoría Técnica de la Comisión de Hacienda de la Legislatura.

Que por último, contempla un Título de responsabilidades, a las que se hacen acreedores los funcionarios que incumplan con los preceptos establecidos en la presente Ley, que se exigirán independientemente de las sanciones de carácter civil o penal que en su caso lleguen a determinarse por las autoridades competentes, asimismo aquellos servidores públicos que

laboren en los órganos de fiscalización y de control interno que no consignen las irregularidades encontradas en el desempeño de sus labores o mal utilicen la información serán sancionadas.

Por lo expuesto y fundado, esta Quincuagésima Tercera Legislatura expide la siguiente:

LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PUBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y tiene por objeto establecer las bases generales para:

- I. La formulación de la Ley de Ingresos del Estado y del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.
- II. Llevar a cabo la contabilidad gubernamental.
- III. El manejo de recursos en la transición.
- IV. La ejecución del gasto público en general,
- V. La rendición de la Cuenta Pública, y
- VI. La programación y ejecución de los recursos públicos durante el último año del período constitucional de los gobiernos municipales y estatal. *(Adición. P.O. No. 80, 28-XII-07)*

Artículo 2.- Son sujetos de la presente Ley, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; las Entidades Paraestatales, Organismos Autónomos, Municipios y en lo aplicable cualquier otro que maneje, utilice, recaude, ejecute o administre recursos públicos.

La autoridad competente para verificar la correcta aplicación y cumplimiento de esta Ley es la Legislatura del Estado, a través de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, quien le remitirá los informes de resultados de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, así como a los Órganos de Control Interno de los Poderes, Municipios, Entidades Paraestatales y Organismos Autónomos, en el ámbito de su competencia. *(Ref. P. O. No. 80, 28-XII-07)*

Para efectos de esta Ley, se entenderá por Poderes, el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, son Entidades, las establecidas en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro, Organismos, los organismos autónomos existentes en el Estado y Dependencias las Secretarías, Direcciones, y Áreas de los Poderes.

Artículo 3.- Las iniciativas de Ley de Ingresos y de Decreto de Presupuesto de Egresos, deberán formularse y presentarse en las fechas señaladas en la presente Ley y, en su caso, en la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado de Querétaro.

(Ref. P. O. No. 80, 28-XII-07)

Artículo 4.- En el manejo de los recursos públicos los sujetos de esta Ley, en el ámbito de su competencia, guardarán el equilibrio entre los ingresos aprobados y los egresos presupuestados a que se refieren la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos aprobados anualmente.

Se entiende por Recursos Públicos todos los ingresos que con base en las Leyes de Ingresos obtengan el Estado y Municipios, así como cualquier bien que conforme a la Hacienda Pública.

Artículo 5.- El equilibrio presupuestal a que se refiere el artículo anterior, podrá afectarse cuando se disponga del dinero en efectivo existente resultado de ejercicios anteriores en la hacienda pública estatal o municipal en su caso, así como percibir ingresos extraordinarios o adicionales a los establecidos en la respectiva Ley de ingresos, debiendo reflejarse en una ampliación del presupuesto aprobado.

Para efectos de lo anterior los Poderes por conducto de sus Dependencias encargadas de las finanzas deberán informar a la Legislatura en un plazo no mayor a 20 días naturales contados a partir de su registro.

Para efectos del presente artículo, los Municipios, por conducto de su Presidente Municipal, deberá solicitar al Ayuntamiento la autorización correspondiente, salvo cuando se realice en los términos del artículo 74 de esta Ley, informando en ambos casos a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, a través de la cuenta pública. *(Ref. P. O. No. 80, 28-XII-07)*

Artículo 6.- Los sujetos de esta Ley proveerán en la esfera administrativa y en el ámbito de su competencia, los manuales operativos que, conforme a la presente Ley, sean necesarios para asegurar su adecuado cumplimiento, del cual remitirán una copia certificada a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, para efectos de fiscalización, debiéndose revisar cada año y remitir a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado el resultado de la misma. *(Ref. P. O. No. 80, 28-XII-07)*

Artículo 7.- Los sujetos de esta Ley, por conducto de sus titulares son los responsables del ejercicio presupuestal y del avance de los programas operativos de los mismos y deberán informar periódicamente de los resultados obtenidos, como lo establecen los artículos 82, 83, 84 y 85 de la presente Ley.

Artículo 8.- Las Contralorías o los Órganos de Control Interno, dentro del ámbito de su competencia, vigilarán y verificarán el correcto y transparente ejercicio del gasto público, sin detrimento de las facultades constitucionales que le correspondan al Poder Legislativo del Estado.

Para los efectos de esta Ley la Contraloría es: la Secretaría de la Contraloría para el Poder Ejecutivo, la Contraloría Municipal para los Municipios y los Órganos de Control Interno del resto de los sujetos de esta Ley.

Artículo 9.- Los sujetos de esta Ley deberán aplicar los principios de contabilidad gubernamental que se establecen en los artículos 96 al 99 en la presente Ley.

Artículo 10.- Sólo se podrán constituir, incrementar, modificar o extinguir Fideicomisos Públicos con la autorización expresa del Gobernador del Estado. La Secretaría de Planeación y Finanzas será el fideicomitente única de Gobierno del Estado. Para los Municipios será el Ayuntamiento quien autorice la creación o extinción de los fideicomisos y designe al fideicomitente.

Artículo 11.- Los Créditos sólo podrán concertarse cuando hayan sido considerados en la Ley de Ingresos, en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, así como en los casos y con las bases que establezca la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro y sus Municipios.

Artículo 12.- Por su autonomía a los Poderes Legislativo y Judicial se les proporcionará los recursos para su operación y en los plazos que para tal efecto se acuerden. En el caso de los Municipios, el Ejecutivo del Estado les proporcionará sus recursos económicos en los términos de las Leyes vigentes aplicables.

Artículo 13.- Los sujetos de esta Ley para optimizar sus recursos, deberán planear, programar y presupuestar sus actividades y cumplir con sus programas operativos anuales.

Artículo 14.- Los sujetos de esta Ley, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar contabilidad conforme a lo establecido al respecto en esta Ley.

Artículo 15.- Los sujetos de esta Ley, tendrán la obligación de cubrir las contribuciones correspondientes, con cargo a sus presupuestos y de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 16.- Los sujetos de esta Ley coordinarán, en el ámbito de su competencia, las actividades de programación, presupuestación, ejecución, control, seguimiento y evaluación del gasto público, conforme lo establece la presente y los manuales de operación que para este efecto se realicen.

Artículo 17.- Los presupuestos deberán planearse y ejecutarse atendiendo las necesidades de la sociedad y los principios de racionalidad, austeridad y disciplina en el ejercicio del gasto público.

La planeación y programación anual de los sujetos de esta Ley deberá basarse en las directrices de los Planes de Desarrollo Estatal y Municipales, así como en los programas derivados de éstos. Los objetivos y las metas que se establezcan derivados de los procesos anteriores, se incorporarán en la iniciativa de Presupuesto de Egresos apeándose a los criterios de prioridad social y disponibilidad de los ingresos.

Artículo 18.- Los sujetos de esta Ley otorgarán todas las facilidades a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente.

Artículo 19.- Previa petición del órgano legislativo competente, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado y los Municipios, a través de las dependencias encargadas de las finanzas públicas, estarán obligadas a proporcionar todos los datos estadísticos e información necesaria que contribuyan a la comprensión del contenido de las iniciativas de la Ley de Ingresos y de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado. *(Ref. P. O. No. 80, 28-XII-07)*

Artículo 20.- Todas las obras, programas y acciones realizadas por cualquier sujeto de esta ley deberán contener, en su publicidad o anuncio, en lugar visible y ocupando al menos una quinta parte en proporción al área o espacio en el que se anuncie, la leyenda: "Esta (obra, programa o acción) es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los ingresos que aportan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de ésta (obra, programa o acción) con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de ésta (obra, programa o acción) deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 21.- Los ingresos que el Estado y los Municipios perciban en el ejercicio del que se trate, serán por los conceptos que al efecto se establezcan en las respectivas Leyes de ingresos que la Legislatura apruebe cada año.

Artículo 22.- Los sujetos de esta Ley deberán expedir recibos oficiales con requisitos fiscales que exigen las disposiciones fiscales federales, por todos los ingresos, bienes y recursos que reciban, con excepción de aquellos que por la naturaleza de su origen generen su propio comprobante.

Artículo 23.- El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, formulará la iniciativa de Ley de Ingresos para el Estado, con base en la presente Ley y en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro.

Artículo 24.- Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos elaborarán sus proyectos de Ingresos e Incluirán la expectativa de recaudación fiscal y los recursos que generen, remitiéndolos a más tardar el 31 de octubre de cada año, con la información necesaria, al Titular del Poder Ejecutivo para su debida integración en la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado y turnarán copia de los mismos, a la Legislatura del Estado para su conocimiento y análisis correspondiente.

Artículo 25.- Todas las Entidades Paraestatales realizarán en tiempo sus proyectos de ingresos y los remitirán a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, a fin de integrarlas en la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado que se enviará para ser dictaminada por el Poder Legislativo.

Los Proyectos de ingresos incluirán la expectativa de recaudación fiscal y los recursos que generen con relación directa al cumplimiento de su objetivo social y deberán remitirlos a más tardar el 31 de octubre de cada año. Asimismo, se turnará copia de los proyectos a la Legislatura del Estado, en la misma fecha, para su conocimiento y análisis correspondiente.

Artículo 26.- El proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Estado la formulará la Secretaría de Planeación y Finanzas con base en los proyectos recibidos y deberá contener:

- I. Los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que recibirá el Estado.
- II. Las Participaciones, Aportaciones Federales y otras Transferencias.
- III. Los Ingresos Extraordinarios.
 - a) Las solicitudes de autorización de desafectación para enajenación que pretendan efectuarse durante el ejercicio.
 - b) Las solicitudes de autorización de endeudamiento que pretendan realizarse durante el ejercicio, y
 - c) Cualquier otro concepto contenido en la Ley de Hacienda del Estado
- IV. Los ingresos propios que cada sujeto de esta Ley, excepto los Municipios, proyecto recibir detalladamente para el ejercicio del que se trate.

Artículo 27.- El Titular del Ejecutivo enviará la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado, a la Legislatura del Estado a más tardar el 30 de noviembre de cada año.

Artículo 28.- Los Ayuntamientos elaborarán la iniciativa de Ley de Ingresos con base a lo establecido en la Ley de Hacienda de Los Municipios del Estado de Querétaro Arteaga, remitiéndola a la Legislatura del Estado en la fecha que establezca al respecto la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado del Estado de Querétaro, debiendo enviar, a más tardar el día 15 de noviembre de cada año, la propuesta de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En caso de no remitir la propuesta de tablas a que hace referencia el párrafo anterior en la fecha señalada para tal efecto, la Legislatura podrá aprobarlas en los mismos términos que el año anterior o modificar las mismas con base en razonamientos de carácter técnico, económico y social que estime necesarias.

(Ref. P. O. No. 80, 28-XII-07)

Artículo 29.- A más tardar el 15 de diciembre, la Legislatura del Estado resolverá lo conducente a las iniciativas de Leyes de Ingresos presentadas tanto por el Ejecutivo, como por los Municipios del Estado de Querétaro.

El Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado deberá ser aprobado a más tardar el 15 de diciembre del año que corresponda.

(Ref. P. O. No. 80, 28-XII-07)

Artículo 30.- La Legislatura del Estado estudiará y en su caso aprobará, primero las Leyes de Ingresos y posteriormente el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.

TÍTULO TERCERO DE LOS EGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

Artículo 31.- El Presupuesto de Egresos del Estado, constituye la expresión económica de la política gubernamental y será el que esté contenido en el Decreto del Presupuesto de Egresos para el Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal que corresponda, que apruebe la Legislatura del Estado.

Artículo 32.- El Presupuesto de Egresos de cada Municipio, constituye la expresión económica de la política gubernamental y será el aprobado por los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en la Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre del Estado.

(Ref. P. O. No. 80, 28-XII-07)

Artículo 33.- La Legislatura se ocupará del estudio y dictamen de la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, verificando que exista un equilibrio entre los ingresos proyectados y los gastos que se pretenden erogar en ese periodo presupuestal.

Los ayuntamientos se ocuparán del estudio, dictamen y aprobación de su respectivo Presupuesto de Egresos del Municipio, verificando que exista un equilibrio entre los ingresos proyectados y los gastos que se pretenden erogar en ese período presupuestal. *(Adición P.O. No. 80, 28-XII -07)*

Artículo 34.- El Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado, contendrá el presupuesto de los Poderes, de los Organismos Autónomos y las Entidades, así como los recursos económicos que correspondan a los Municipios.

Los sujetos de la presente Ley no podrán efectuar ningún egreso que no haya sido presupuestado y aprobado.

Los presupuestos de egresos no deberán contener partidas presupuestales secretas o confidenciales o cuyo fin no sea claro y específico.

Artículo 35.- El Presupuesto de Egresos de todos y cada uno de los sujetos de esta Ley, tendrá una estructura de integración programática y presupuestal y una sustentación lo suficientemente amplia, que abarque todas las responsabilidades de gobierno.

Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Gasto Público:** El proceso de carácter político, jurídico, económico y administrativo de permite dar cumplimiento al plan estatal de desarrollo. Comprende las fases de planeación, programación, presupuesto y evaluación.
- II. Gasto Social:** Las erogaciones que estén orientadas directamente a los servicios de salud, educación, procuración de justicia, asistencia social, concertación, seguridad, cultura, recreación, deporte, investigación y promoción de empleo. Así mismo, incluye la inversión en obra pública de infraestructura social y urbana. Los recursos provenientes de deuda pública deberán destinarse a inversiones públicas, productivas y conforme a las bases que establezca la legislatura.
- III. Gasto Administrativo:** Las erogaciones que se realizan por conceptos de salarios del personal directivo y administrativo, servicios de la deuda pública servicios de apoyo, materiales, mobiliario y suministros utilizados como soporte para la gestión pública.

La Secretaría de Planeación y Finanzas, en el ámbito de su competencia, podrá solicitar y obtener de los sujetos de esta Ley, la información necesaria que respalde sus proyectos de presupuesto.

Artículo 36.- El año en que se renuevan las administraciones municipales o la estatal, las administraciones salientes entregarán a las entrantes lo recursos económicos presupuestados para el último trimestre del ejercicio del que se trate conforme lo establezcan sus presupuestos de egresos y leyes de ingresos del año correspondiente, mismos que deberán ser suficientes para cubrir, al menos, los compromisos adquiridos, obligaciones por servicios personales y el gasto administrativo hasta el término del año presupuestado. En caso de incumplimiento se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás aplicables.

Artículo 37.- Para la formulación del Presupuesto de Egresos del Estado, los Poderes Legislativo, Judicial, así como los Organismos Autónomos, formularán sus proyectos de presupuesto con base a lo establecido en la presente Ley, remitiéndolos al Ejecutivo del Estado, a más tardar el 31 de octubre de cada año.

Las Entidades Paraestatales, elaborarán sus proyectos de presupuesto con base en lo establecido en la presente ley y los Programas Operativos Anuales remitiéndolos, con la información necesaria, directamente a la Secretaría de Planeación y Finanzas a más tardar el 31 de octubre de cada año

Artículo 38.- La Secretaría de Planeación y Finanzas se encargará de formular, con base en los proyectos a que hace referencia el artículo 37, la Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 39.- La Secretaría de Planeación y Finanzas, formulará el Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando éste, no sea presentado en el plazo señalado, por los Poderes, Organismos Autónomos y Entidades Paraestatales.

Artículo 40.- La iniciativa de Presupuesto de Egresos contendrá la siguiente información:

- I. Exposición de motivos, en la que se describan:
 - a) Las condiciones económicas, financieras y hacendarias actuales, así como las que se prevén para el futuro del Estado;
 - b) Situación de la Deuda Pública al término del último ejercicio presupuestal y estimación de la que se tendrá al concluir el ejercicio fiscal en curso e inmediato siguiente;
 - c) Ingresos y gastos del 1 de octubre del año anterior al 30 de septiembre del año en curso;
 - d) Las estrategias a implementar y los propósitos a lograr con el presupuesto solicitado;
 - e) Estimación de ingresos y propuesta de egresos del ejercicio fiscal para el que se hace la proyección;
 - f) Definición, especificación y explicación de los programas, en especial de aquellos que abarquen dos o más ejercicios fiscales, determinando la aplicación de recursos correspondientes al ejercicio presupuestado;
- II. Las partidas por objeto del gasto y por conceptos globales de gasto social y gasto administrativo, que ejercerán los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sus Dependencias y Entidades así como los Organismos Autónomos.
- III. Descripción clara de los programas que integren la Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado donde se señalen objetivos, metas y unidades responsables de ejecución, así como su valuación estimada por programa y subprograma o sus equivalentes.
- IV. El desglose por dependencia ejecutora y por programa de la obra pública y social.
- V. Estado proyectado de origen y aplicación de recursos.
- VI. Reportes de saldos en cuentas bancarias al 30 de septiembre del año en curso y dinero en efectivo especificando su origen y, en su caso, destino.
- VII. Los anexos que contengan las remuneraciones que establecen los artículos 59, 60 y 61 de esta Ley.
- VIII. Resumen ejecutivo del presupuesto que refleja la suma del total presupuestado, y de los anexos mencionados en la fracción VII que antecede; y
- IX. En general, toda la información que se considere útil para sustentar la propuesta en forma clara y completa.

Artículo 41.- En anexo de la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, deberá especificar cuales son y donde están incluidas las cantidades presupuestadas para erogar los equivalentes por concepto de los ingresos de, Impuesto por la prestación de servicio de hospedaje, Impuesto para el fomento de la educación pública en el estado, caminos y servicios sociales, así como, por concepto de la expedición y refrendo de la licencia para el almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado y las cantidades a que se refieren los artículos 45 y 46 de esta Ley.

Artículo 42.- Una cantidad equivalente a los recursos recaudados por concepto del Impuesto por la prestación de servicios de hospedaje tiene como finalidad, el 90% de lo recaudado para la promoción, difusión y proyección de la imagen y productos turísticos del Estado de Querétaro que será entregado por la Secretaría de Planeación y Finanzas al fiduciario, dentro de los treinta días siguientes a su entrega por el contribuyente. El restante 10% se destinará a los gastos de administración y recaudación de dicho impuesto para la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Artículo 43.- Una cantidad equivalente a por lo menos los ingresos percibidos por concepto del Impuesto para el Fomento de la Educación Pública en el Estado, para Caminos y Servicios Sociales tiene como finalidad específica, su aplicación, a la cobertura del gasto público a las que el nombre del propio impuesto menciona.

Artículo 44.- Los ingresos que se deriven por concepto de la expedición y refrendo de las licencias para el almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado, serán transferidos dentro de los primeros diez días posteriores al mes de su recaudación, al Fideicomiso previsto en la Ley de la materia y en los términos que ésta señala.

Artículo 45.- Derogado. (Ref. P.O. No. 73, 10-XII-07)

Artículo 46.- Derogado. (Ref. P.O. No. 73, 10-XII-07)

Artículo 47.- La Secretaría de Planeación y Finanzas deberá presentar oportunamente al Gobernador del Estado, el proyecto de Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado para ser enviado a la Legislatura del Estado a más tardar el 30 de noviembre, mismo que deberá contener lo establecido en los artículos 40 y 41, de esta Ley.

Artículo 48.- Del Presupuesto de Egresos aprobado por los Municipios, se remitirá una copia certificada a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a su aprobación para la fiscalización de sus cuentas públicas.

(Ref. P. O. No. 80, 28-XII-07)

Artículo 49.- Los presupuestos de egresos se publicarán dentro de los siguientes diez días hábiles contados a partir de su recepción, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el resumen ejecutivo en un periódico de mayor circulación en el Estado y en el Municipio de que se trate.

(Ref. P. O. No. 80, 28-XII-07)

Artículo 50.- Sin perjuicio a lo establecido en el artículo 5 de esta ley, el Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas podrá asignar los recursos que se obtengan en exceso de lo previsto en la Ley de Ingresos a los programas que considere prioritarios y autorizará las transferencias de partidas cuando sea procedente, de esto movimientos se informará claramente a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado al rendir la cuenta pública.

Artículo 51.- El Ejecutivo Estatal, en su caso, solicitará a la Legislatura la modificación del Presupuesto de Egresos del Estado, previa solicitud que realicen los sujetos de esta Ley, excepto los Municipios, manifestando de manera detallada la fuente de ingresos y el destino.

Artículo 52.- Cuando por cualquier causa no sean aprobados por la Legislatura, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente, se aplicaran los del ejercicio inmediato anterior, en todo lo que sea conducente, en tanto sean aprobados los nuevos.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 53.- El ingreso total que resulte de la suma de todos y cualquier concepto por percepciones máximo diario que reciba por el ejercicio de sus funciones el Titular del Poder Ejecutivo, será el establecido específicamente en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 54.- El ingreso total que resulte de la suma de todos y cualquier concepto por percepciones máximo diario que reciban por el ejercicio de sus funciones los Diputados, será el establecido específicamente en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 55.- El ingreso total que resulte de la suma de todos y cualquier concepto por percepciones máximo diario que reciban por el ejercicio de sus funciones los Magistrados del Poder Judicial, será el establecido específicamente en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 56.- El ingreso total que resulte de la suma de todos y cualquier concepto por percepciones máximo diario que reciban por el ejercicio de sus funciones los Presidentes Municipales y Regidores será el establecido específicamente en el Presupuesto de Egresos de cada Municipio.

Artículo 57.- El ingreso total que resulte de la suma de todos y cualquier concepto por percepciones máximo diario que reciban por el ejercicio de sus funciones los titulares o, en su caso, miembros de los consejos, de los Organismos Autónomos Constitucionales será el establecido específicamente en el Decreto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 58.- Ningún empleado o trabajador por honorarios que preste sus servicios personales profesionales en forma permanente o de base a cualquier sujeto de esta ley, podrá percibir como remuneración total una cantidad igual o superior a la que perciban sus respectivos superiores jerárquicos.

Artículo 59.- La Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado señalará en un anexo, el resumen de las partidas presupuestales anuales y conceptos de las remuneraciones totales que por el desempeño del cargo percibirán el Gobernador del Estado, Secretarios, Titulares de las Entidades, Organismos Autónomos, Procuradores, Oficial Mayor, Subsecretarios, Coordinadores, Directores, Sub-Directores, Agentes del Ministerio Público, Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Presidente y Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje

Artículo 60.- El Poder Judicial anexará a su Proyecto de Presupuesto de Egresos que envíe al Titular del Poder Ejecutivo las partidas anuales presupuestales y conceptos de las remuneraciones totales que por el desempeño del cargo percibirán el Presidente y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Jueces, Secretarios de Acuerdos Secretarios Proyectistas, Oficial Mayor y Directores.

Artículo 61.- Las partidas presupuestales anuales y conceptos de las remuneraciones totales que por el desempeño del cargo perciban los Diputados deberán estar contenidas en un anexo del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como los del Titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, Oficial Mayor, Tesorero, Coordinadores y Directores de las Dependencias del Poder Legislativo.

Artículo 62.- Los demás funcionarios y empleados de los sujetos de esta Ley, a excepción de los Municipios, percibirán las remuneraciones contenidas en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 63.- Los Servidores Públicos de elección popular en el Estado de Querétaro no recibirán compensaciones, gratificaciones, bonos o incentivos económicos durante y por conclusión del ejercicio del cargo o separación del mismo, por lo que no se podrán presupuestar ni hacer modificación alguna al Presupuesto de Egresos para cubrirlas. Como pagos

finales sólo recibirán las equivalentes al proporcional de aguinaldo y prima vacacional, debiendo, en el caso de Regidores y Síndicos de un mismo Ayuntamiento, recibir la misma cantidad y los Diputados integrantes de la Legislatura del Estado cantidades iguales.

Los Regidores integrantes de un mismo Ayuntamiento percibirán remuneraciones y prestaciones iguales.

Los Diputados integrantes de la Legislatura del Estado percibirán remuneraciones y prestaciones iguales.

Artículo 64.- Los Ayuntamientos deberán anexar, a lo que se refiere el artículo 48 de esta ley, el resumen de las partidas presupuestales anuales debidamente detalladas por cargos de las remuneraciones de los servidores públicos de elección popular así como de los funcionarios de primer y segundo nivel jerárquico para efectos de su fiscalización.

Artículo 65.- Las Dependencias encargadas de las Finanzas Públicas de los sujetos de esta Ley, podrán promover, para los servidores públicos de elección popular, un ahorro para el retiro que no podrá exceder de una retención del 10% sobre su percepción mensual o quincenal total.

(Ref. P. O. No. 80, 28-XII-07)

CAPITULO TERCERO DE LOS RECURSOS PARA LA TRANSICIÓN

Artículo 66.- En el Decreto de Presupuesto de Egresos correspondiente al último año del periodo de ejercicio de la administración o del cargo, los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, establecerán una partida destinada a gastos de transición, que será del 1% del Presupuesto del Sector Central del Poder Ejecutivo y 5% del Presupuesto para el Poder Legislativo; del gasto corriente mensual promedio del período correspondiente a los primeros seis meses del año de que se trate sin incluir las partidas de servicios personales.

Los Municipios podrán considerar lo establecido en el presente artículo, considerando el porcentaje del 1%.

Artículo 67.- El titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas deberá hacer entrega de lo establecido en el artículo anterior, a más tardar 30 días naturales previos al día de la entrega recepción, a la persona que designe mediante escrito el Gobernador Electo, asimismo, el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas del Municipio que corresponda, al presidente municipal electo; el titular de la tesorería de la Legislatura hará la entrega en el mismo plazo a los Diputados Electos, mismos que designarán un comité para tal efecto, conformado por un integrante de cada uno de los grupos o fracciones parlamentarias; el reparto será proporcional al número de integrantes por grupo o fracción. *(Ref. P. O. No. 80, 28-XII-07)*

El periodo de ejercicio de esta partida no podrá exceder en ningún caso de un mes y será fiscalizado dentro de la primera cuenta pública de su gestión.

Artículo 68.- Los recursos de la partida de gastos de transición deberá utilizarse únicamente para gastos de capacitación y para pagos de gasto administrativo del proceso de entrega recepción, no podrán destinarse a cubrir remuneraciones a los servidores públicos señalados en el artículo anterior ni para pagos a los que serán empleados o funcionarios en la administración entrante.

Artículo 69.- El ejercicio de los recursos de partida de gastos de transición se sujetará a lo estipulado en esta Ley, los ordenamientos fiscales aplicables y a las disposiciones que para asegurar su cumplimiento se emitan.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PROGRAMACION Y EJECUCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS CORRESPONDIENTES AL ÚLTIMO AÑO DEL PERIODO CONSTITUCIONAL

Artículo 69A.- Los sujetos de la presente Ley, a través de sus dependencias o áreas encargadas de la programación y ejecución de los recursos públicos, deberán prever la suficiencia de recursos para garantizar la liquidez y el sano Ejercicio Fiscal del último año en que concluye el periodo constitucional, cuando menos para:

- I. El pago o amortización total de los pasivos que haya adquirido la administración pública, salvo aquellos endeudamientos que excedan el periodo constitucional.
- II. El pago del gasto corriente de la administración pública de que se trate.
- III. El cumplimiento de los compromisos adquiridos, las obligaciones por servicios personales y el gasto administrativo hasta el término del año presupuestado.

(Ref. P. O. No. 80, 28-XII-07)

Artículo 69B.- Una vez realizado el incremento salarial anual por cargo o función, de acuerdo a la ley o convenios colectivos laborales vigentes, quedan prohibidos los incrementos salariales a dichos cargos o funciones durante el Ejercicio

Fiscal del último año del período constitucional de que se trata, salvo los incrementos que por laudo o convenios entre las partes y ratificados ante la autoridad laboral competente se determinen.

(Ref. P. O. No. 80, 28-XII-07)

Artículo 69C.- Se prohíbe el otorgamiento de bonos, compensaciones especiales o cualquier otro pago adicional a las prestaciones a que se tienen derecho por ley o convenio los servidores públicos, por término de administración del gobierno de que se trate.

(Ref. P. O. No. 80, 28-XII-07)

TÍTULO CUARTO DE LA EJECUCIÓN DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70.- La administración de los recursos económicos corresponde a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, ésta deberá liberar los recursos económicos a los sujetos de esta Ley de conformidad con el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Los recursos económicos correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial y Organismos Autónomos se entregarán por conducto de sus respectivas dependencias encargadas de las finanzas.

Los recursos económicos correspondientes a los Municipios se entregarán únicamente al Presidente Municipal o al Encargado de las Finanzas Públicas Municipales conforme a los plazos que establezcan las disposiciones relativas.

Artículo 71.- Los pagos con cargo al Presupuesto de Egresos serán justificados y comprobados con documentos originales conforme lo establezcan las disposiciones fiscales federales. Los sujetos de esta ley, llevarán el archivo y custodia de sus documentos.

Artículo 72.- En la ejecución de gasto público, los sujetos de esta Ley, deberán realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, en su caso.

Artículo 73.- Sólo podrán crearse entidades paraestatales cuando se haya aprobado la partida correspondiente en el Presupuesto de Egresos.

En caso de que la creación de organismos paraestatales sea originada por descentralización de funciones de la Federación al Estado, se asignará el presupuesto para su operación proveniente del ramo que le corresponda, informando de ello a la Legislatura del Estado en un plazo no mayor a 10 días.

Artículo 74.- Los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, por conducto de los encargados de sus finanzas públicas, podrán autorizar a las dependencias y entidades del Poder que corresponda, a realizar transferencias presupuestales entre sí, que no rebasen un monto equivalente al 10% de la partida de quien la otorga y quien lo recibe. Lo mismo podrá autorizar el Poder Legislativo, por conducto de la Comisión de Planeación y Presupuesto, para las transferencias entre sus dependencias incluyendo a la Comisión Estatal de Información Gubernamental, con excepción de la Entidad Superior de Fiscalización.

Cuando sea necesario realizar transferencias por un monto superior, se requerirá autorización de la Legislatura del Estado.

(Ref. P. O. No. 73, 10-XII-07)

Artículo 75.- Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo deberán informar a la Secretaría de Planeación y Finanzas de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra, venta o cualquier otra acción que implique variaciones.

Cuando dichas modificaciones conlleven a una adecuación presupuestal, deberán obtener la autorización previa y expresa de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Los sujetos de esta Ley, deberán informarlo a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, al momento de rendir la cuenta pública.

(Ref. P. O. No. 80, 28-XII-07)

Artículo 76.- El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto del titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas y, en su caso, el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, en los términos del artículo 74 de la presente ley, por conducto del titular de la dependencia encargada de las Finanzas Públicas, serán los encargados de la aprobación de las transferencias entre Dependencias y Entidades y deberán verificar previamente que se otorguen con apego a lo siguiente: *(Ref. P. O. No. 80, 28-XII-07)*

- I. Que en el ejercicio de los recursos, se adopten medidas de racionalidad que mejoren la eficacia en su manejo;

- II. Que busquen fuentes alternativas de apoyo económico, a fin de lograr una mayor autosuficiencia y una disminución correctiva de los apoyos con cargo a recursos presupuestales;
- III. Que estén claramente especificados los objetivos y metas y que se cumplan con las disposiciones relativas de esta Ley; y
- IV. Que en el avance físico-financiero de sus programas y proyectos se regule el ritmo de la ejecución con base en lo programado.

La falta de alguno de los requisitos señalados en las fracciones anteriores, ocasionará que no se otorgue la transferencia respectiva.

Artículo 77.- El titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas podrá diferir y determinar el orden a que se sujetará la ministración de transferencias que se otorguen, a fin de asegurar la disposición oportuna de recursos.

(Ref. P. O. No. 80, 28-XII-07)

Artículo 78.- Las transferencias presupuestales realizadas por los sujetos de esta ley, deberán informarse a la Entidad Superior de Fiscalización o en sus respectivas cuentas públicas.

(Ref. P. O. No. 80, 28-XII-07)

Artículo 79.- Los sujetos de esta Ley deberán observar un cuidadoso registro y control de su ejercicio presupuestal, sujetándose a los compromisos reales de pago.

Concluida la vigencia del presupuesto de egresos, solo podrán efectuarse pagos con cargo a éste por conceptos efectivamente devengados en el año de que se trate, siempre y cuando se haya informado oportunamente a la Secretaría de Planeación y Finanzas o a la Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales en su caso.

Artículo 80.- Todas las propuestas de incremento o creación de partidas en los Presupuestos de Egresos, incluirán específicamente el origen del ingreso.

Artículo 81.- La Secretaría de la Contraloría en el ámbito de su competencia y la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, podrán solicitar y obtener de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, la información programática-presupuestal que se requiera para el seguimiento y evaluación del ejercicio del Presupuesto de Egresos.

La misma atribución tendrán los órganos de control interno de los sujetos de esta Ley, respecto de los planes y programas de éstos.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONTROL PROGRAMÁTICO Y PRESUPUESTAL

Artículo 82.- La Entidad Superior de Fiscalización del Estado, diseñará un Sistema de Control Programático y Presupuestal aplicable a todos los sujetos de esta Ley, que registre y evalúe trimestralmente el avance de los programas contenidos en los Presupuestos de Egresos, sin detrimento e independientemente a los que establezcan o ejecuten de manera interna.

Artículo 83.- El Sistema de Control Programático y Presupuestal revisará el avance en los programas y la aplicación de los recursos públicos con base en los programas operativos anuales y gasto administrativo autorizados y aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 84.- La Entidad Superior de Fiscalización del Estado proporcionará a los sujetos de esta ley, el Sistema a que se refiere el Artículo 82 para su ejecución.

Artículo 85.- De los resultados que genere el sistema, la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, anexará un reporte adjunto al informe de la cuenta pública correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS SUBSIDIOS Y DONACIONES

Artículo 86.- Son Subsidios los recursos económicos que se asignan para apoyar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general como son, proporcionar a los consumidores los bienes y servicios básicos a precios y tarifas por debajo de los de mercado o de los costos de producción, así como para promover la producción, la inversión, la innovación tecnológica o el uso de nueva maquinaria.

Artículo 87.- Son Donaciones las erogaciones para apoyar a los sectores social y privado en dinero o en especie que otorguen los sujetos de esta Ley destinados al apoyo de sectores marginales de la población e instituciones sin fines de lucro que se autoricen en las partidas correspondientes en el Presupuesto de Egresos.

Las adquisiciones que se realicen para destinarse a donaciones en especie, bajo la responsabilidad de la dependencia que la otorga, podrá realizarse directamente por ésta, siempre que la adquisición no rebase el límite establecido en la fracción III del artículo 20 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro. **(Adición. P. O. No. 80, 28-XII-07)**

Artículo 88.- Los sujetos de esta Ley sólo podrán otorgar donaciones que contribuyan a la consecución de los objetivos que complementen los programas aprobados o que se consideren de beneficio de la población más necesitada así como en actividades culturales, deportivas y de ayuda extraordinaria. No se otorgarán a favor de beneficiarios que dependan económicamente del presupuesto o cuyos principales ingresos provengan del mismo. Las donaciones y subsidios deberán ser expresamente autorizadas por el Gobernador del Estado y en todo caso, las que otorguen serán consideradas como donaciones del Estado.

No se otorgaran a favor de beneficiarios que dependan económicamente del presupuesto o cuyos principales ingresos provengan del mismo. Las donaciones y subsidios deberán ser autorizadas por el Gobernador del Estado o por los funcionarios públicos que éste designe y en todo caso, las que otorguen serán consideradas como donaciones del Estado. **(Ref. P. O. No. 80, 28-XII-07)**

Las donaciones que otorgue el Poder Legislativo se sujetarán a las disposiciones que determine el Pleno de la Legislatura del Estado.

Para efectos de control presupuestal deberán considerarse tanto los donativos en dinero como en especie.

Artículo 89.- La Secretaría de Planeación y Finanzas, sin autorización expresa a que se refiere el artículo anterior, no podrá liberar el otorgamiento de subsidios y donaciones. Para el otorgamiento de subsidios o donativos, los funcionarios públicos a que se refiere el artículo anterior, deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, selectividad, transparencia y temporalidad, según corresponda, con base en las siguientes disposiciones. **(Ref. P. O. No. 80, 28-XII-07)**

- I. Identificar con precisión a la población a la que se destina, tanto por grupo específico como por región. Asimismo, el mecanismo de operación deberá garantizar que los recursos se canalicen debidamente, evitando su desvío entre aquellos miembros de la sociedad que no los necesitan;
- II. Asegurar que el mecanismo de operación administración y evaluación de la asignación y aplicación de los beneficios económicos y sociales no sea mayor al 7% del monto del donativo o subsidio, incorporando mecanismos periódicos de evaluación y seguimiento que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su terminación;
- III. Asegurar la coordinación de acciones entre las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y a su vez entre Poderes, para evitar duplicidades en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;
- IV. Procurar que los donativos y subsidios sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden en los programas prioritarios y estratégicos, después de analizar otras opciones;

Artículo 90.- El otorgamiento de subsidios a inversionistas, deberá estar sujeto al dictamen que emita la correspondiente dependencia encargada de atraer Inversiones del Poder Ejecutivo al Estado, quien deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" los apoyos que otorgará cuando menos 10 días naturales antes de su entrega, así como las condiciones, requisitos y términos para concederlos.

Artículo 91.- Quienes reciban los subsidios y donativos deberán informar por escrito de su aplicación a quien lo otorgó.

Los subsidios y donativos sólo se entregarán previa justificación del gasto, fin y destino del mismo, por el organismo que corresponda.

Cuando los subsidios y donativos se manejen a través de fondos, fideicomisos y mandatos, éstos deberán tener como propósito, contribuir a la consecución de los proyectos aprobados, así como coadyuvar al impulso del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 92.- Para la vigilancia de la correcta aplicación de los recursos destinados a subsidios y donativos, los Poderes Legislativo y Ejecutivo desglosarán específicamente estos conceptos en la cuenta pública respectiva que rinda a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

(Ref. P. O. No. 80, 28-XII-07)

Artículo 93.- Con el propósito de asegurar que los subsidios o donaciones, se apliquen efectivamente a los objetivos, programas y metas autorizados, además de ser plenamente justificados, será responsabilidad de las Dependencias que otorgaron el subsidio o donativo, el reportar el beneficio económico y social a las Dependencias Encargadas de las Finanzas Públicas, para que éstas a su vez lo informen al rendir la cuenta pública correspondiente. **(Ref. P. O. No. 80, 28-XII-07)**

Las Dependencias Encargadas de las Finanzas Públicas en el ámbito de su competencia, serán las facultadas para los efectos del artículo 94.

Artículo 94.- En caso de que los donativos y subsidios en dinero sean recibidos por los sujetos de esta Ley, para poder aplicarlos, deberán entregar los recursos y solicitar la autorización correspondiente a la Dependencia Encargada de las

Finanzas Públicas para su ejercicio, observando además, las disposiciones que al efecto emitan las Dependencias Encargadas de las Finanzas Públicas en el ámbito de su competencia.

TÍTULO QUINTO DEL REGISTRO CONTABLE Y LA CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA CONTABILIDAD

Artículo 95.- El objetivo de la Contabilidad, Gubernamental es registrar y clasificar el origen, destino y manejo de los recursos públicos bajo los principios que establecen los artículos subsecuentes, generando los estados financieros, para su fiscalización.

Artículo 96.- Los principios de contabilidad gubernamental como requisitos generales de un sistema contable son:

- I. Importancia relativa.- La información financiera debe revelar todas las partidas que son de suficiente importancia para efectuar las evaluaciones o tomar decisiones;
- II. Consistencia.- Las políticas, métodos de cuantificación y procedimientos contables deben ser los apropiados para reflejar la situación de los sujetos de esta Ley, debiendo aplicarse con criterio uniforme y permanente;
- III. Cumplimiento de disposiciones legales.- Los sujetos de esta Ley deberán observar las disposiciones legales que les sean aplicables en toda transacción, en su registro y en general, en cualquier aspecto relacionado con el sistema contable y presupuestal.

Artículo 97.- Los principios de contabilidad gubernamental que establecen las bases para cuantificar las operaciones de los sujetos de esta Ley y su presentación son:

- I. Costo histórico.- Los bienes se deben registrar a su costo de adquisición o a su valor estimado, en caso de que sean producto de una donación, expropiación o adjudicación y sujeto a las disposiciones que al efecto establezcan las Leyes aplicables de la materia de que se trate.
- II. Existencia Permanente.- Se considera que los sujetos de esta Ley tienen vida permanente, salvo modificación posterior de la Ley o Decreto que lo creó en la que se especifique lo contrario.
- III. Base de Registro.- Los gastos deben ser reconocidos y registrados en el momento en que se devenguen y los ingresos cuando se realicen.
- IV. Los gastos se consideran devengados en el momento en que se formaliza la operación, independientemente de la forma o documentación que ampare ese acuerdo.
- V. Control Presupuestario.- Corresponde al sistema contable el registro presupuestario de los ingresos y egresos comprendidos en el presupuesto del ente, así como su vinculación con el avance físico financiero de los proyectos programados.

Artículo 98.- Los principios de contabilidad gubernamental que identifican y delimitan a los sujetos de esta Ley en el correcto desempeño de sus aspectos financieros, presupuestales, programáticos y económicos son:

- I. Ente.- Se considera Ente, toda Dependencia Gubernamental con existencia propia e independiente que ha sido creada por Ley o Decreto.
- II. Cuantificación en términos monetarios.- Los derechos, obligaciones y en general las operaciones que realicen los sujetos de esta Ley, serán registradas en moneda nacional; y
- III. Periodo Contable.- La vida de los sujetos de esta Ley se dividirá en periodos uniformes, para efecto del registro de operaciones y de información de las mismas.

Artículo 99.- Los principios de contabilidad gubernamental que se considerarán para emitir información del manejo de recursos públicos son:

- I. Revelación suficiente. La información financiera deberá mostrar amplia y claramente la situación financiera de los sujetos de esta Ley.
- II. Integración de la Información: Cuando se integren informes financieros independientes en uno sólo, deben eliminarse las transacciones efectuadas entre las distintas unidades o entes y los estados financieros no deben reflejar superávit o déficit originados entre ellas.

Artículo 100.- La contabilidad gubernamental estará a cargo de las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los sujetos de esta Ley y se llevará con base acumulativa para facilitar la formulación, ejercicio, evaluación y fiscalización de los presupuestos, estableciendo cuentas específicas para registrar los ingresos que las Leyes o cualquier otra disposición aplicable en la materia autoricen percibir y los egresos establecidos en el Presupuesto de Egresos aprobado.

La Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, en el ámbito de su competencia, proporcionará los lineamientos que se deben llevar a cabo para los registros presupuestales y contables.

Artículo 101.- El sistema contable, manuales de contabilidad y catálogo de cuentas que utilizará el Poder Ejecutivo, incluidas las Entidades Paraestatales, será el que determine la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Los Poderes y organismos autónomos en coordinación con la Entidad Superior de Fiscalización del Estado emitirán sus propios catálogos de cuentas, de no hacerlo, deberán utilizar el elaborado por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

La Entidad Superior de Fiscalización del Estado emitirá el catálogo de cuentas único que utilizarán todos los Municipios, éste, deberá entregarlo treinta días antes del inicio del ejercicio presupuestal siguiente.

Los sujetos de esta Ley enviarán copia certificada del Catálogo de Cuentas que utilizarán a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

Artículo 102.- Los estados financieros y demás información y contable que emanen de las contabilidades de los sujetos de esta Ley, serán presentados de conformidad con lo establecido en la presente, para su fiscalización.

Artículo 103.- Las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo suministrarán a la Secretaría de Planeación y Finanzas la información presupuestal, contable y financiera, con la periodicidad que ésta determine.

Artículo 104.- Los estados financieros y demás información, que emanen de las contabilidades del Poder Ejecutivo, incluida la administración paraestatal, serán homologados y consolidados por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 105.- La Cuenta Pública es el informe que sobre su gestión financiera los sujetos de la presente Ley rinden al Poder Legislativo, a través de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo custodia, registro contable y aplicación de los ingresos y egresos, durante los periodos comprendidos en que se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados.

(Ref. P. O. No. 80, 28-XII-07)

Artículo 106.- La Cuenta Pública deberá contener el Balance General, Estado de Resultados, Estado de Origen y Aplicación de Recursos, Estado de ratificaciones a resultados de ejercicios anteriores en su caso, reportes analíticos detallados de ingresos y egresos, avance del ejercicio presupuestal y reporte de la situación que guarda la Deuda Pública, los reportes y, en general, la información que solicite a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado a fin de que permita la verificación de las acciones, obras y programas de los sujetos de esta Ley.

(Ref. P. O. No. 80, 28-XII-07)

Artículo 107.- La Cuenta Pública deberá ser presentada al titular de la Entidad Superior de Fiscalización por los sujetos de esta Ley, dentro de los cuarenta y cinco días contados a partir del último día de los meses de junio y diciembre, aún cuando no se prevenga en sus leyes orgánicas o decretos de creación dicha obligación. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la cuenta pública, cuando medie solicitud de los sujetos de esta Ley por conducto de los titulares, suficientemente justificada a juicio del titular de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado. En ningún caso la prórroga excederá de cuarenta y cinco días naturales.

El Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios, en el año en que se tengan elecciones, deberán presentar la cuenta pública del período del 1 de julio al 30 de septiembre, en el último día de este período. Para el Poder Ejecutivo Estatal y los Municipios que inician funciones en el año de elecciones, deberán presentar la cuenta pública del período 1 de octubre al 31 de diciembre en el plazo señalado en el párrafo anterior.

El Poder Legislativo, en el año en que se tengan elecciones, deberá presentar la cuenta pública del período del 1 de julio al 25 de septiembre, en el último día de este período. Para el Poder Legislativo, cuya Legislatura inicia funciones en el año de elecciones, deberá de presentar la Cuenta Pública del periodo del 26 de septiembre al 31 de diciembre, en el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

(Ref. P. O. No. 80, 28-XII-07)

Artículo 108.- La Entidad Superior de Fiscalización del Estado deberá informar al presidente de la Mesa Directiva o a la Comisión Permanente de la Legislatura del Estado, en un plazo no mayor a diez días, los casos en que las entidades fiscalizadas no hubiese proporcionado en tiempo y forma la cuenta pública para su revisión. El Presidente de la Legislatura del Estado, podrá requerir a las entidades fiscalizadas para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, presente a ese Poder, la cuenta pública respectiva.

El no envío, será motivo para dar inicio a procesos de responsabilidad previstas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

(Ref. P. O. No. 80, 28-XII-07)

Artículo 109.- Derogado.

Artículo 110.- Derogado.

CAPITULO TERCERO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

Artículo 111.- Derogado.

Artículo 112.- Derogado.

Artículo 113.- Derogado.

Artículo 114.- Derogado.

Artículo 115.- Derogado.

Artículo 116.- Derogado.

Artículo 117.- Derogado.

Artículo 118.- Derogado.

Artículo 119.- Derogado.

Artículo 120.- Derogado.

Artículo 121.- Derogado.

Artículo 122.- Derogado.

TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 123.- Incurrir en responsabilidad cualquier sujeto de la presente Ley y toda persona física o moral que intencionalmente, por imprudencia o ignorancia en el manejo de los recursos públicos cause daño o perjuicio a la Hacienda Pública.

Artículo 124.- Derogado.

Artículo 125.- Derogado.

Artículo 126.- Las Contralorías o los Órganos de Control Interno de los sujetos de esta ley, deberán de acatar instrucciones y atender a las observaciones que se establezcan en los informes del resultado de la fiscalización de la Cuenta Pública en relación al inicio de los procesos administrativos, vigilando y, en su caso, promoviendo que se lleven a cabo las correcciones de las irregularidades detectadas, debiendo informar del resultado de los mismos a la Legislatura del Estado, por conducto de la Entidad Superior de Fiscalización, de las acciones implementadas respecto de las observaciones y, en su caso, el fincamiento de responsabilidad a que han sido merecedores los involucrados. La Entidad Superior de Fiscalización dará seguimiento de lo anterior e informará a la Legislatura para iniciar el procedimiento señalado en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

(Ref. P. O. No. 80, 28-XII-07)

Artículo 127.- Los servidores públicos serán responsables de cualquier daño o perjuicio que sufra la hacienda pública, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado.

Las obligaciones se constituirán a cargo de las personas que directamente hayan ejecutado los actos, o incurran en las omisiones que las originaron y subsidiariamente, a los servidores públicos que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos.

Son solidariamente responsables los particulares en todos los casos en que hayan participado dolosamente en la comisión de actos que originen un daño o un perjuicio a la hacienda pública.

Artículo 128.- Las sanciones a los servidores públicos que por el desempeño de sus funciones incurran en faltas que ameriten financiamiento de responsabilidades, se impondrán de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

Artículo 129.- Los servidores públicos de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado y personal adscrito a los órganos de control interno de los sujetos de ésta Ley a quienes por sus funciones les corresponda hacer revisiones y comprobación de cuentas, serán sujetos de responsabilidad cuando no consignen las irregularidades detectadas, así como por hacer mal uso de la información a la que tienen acceso por el desempeño de su encargo.

(Ref. P. O. No. 80, 28-XII-07)

Artículo 130.- Las responsabilidades a que se refiere esta Ley, se exigirán con independencia de las sanciones de carácter civil o penal que, en su caso, lleguen a determinarse por la autoridad competente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se otorga un plazo de un año a partir del día de su publicación a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 82, 83, 84, 85 y 104 de la Presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Querétaro, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, excepto en lo que se refiere a la fiscalización de los presupuestos comprendidos hasta el año 2002.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN "CONSTITUYENTES DE 1916-1917", RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.

A T E N T A M E N T E

LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES DE MESA DIRECTIVA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 FRACCIONES I Y XII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, EN CORRELACIÓN CON LOS DIVERSOS NUMERALES 24 FRACCIÓN II, 31 FRACCIÓN IV, 37 FRACCIÓN X, 41 FRACCIÓN V, 43, 44 Y 48 FRACCIÓN XI DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

DIP. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JUAN JOSÉ FLORES SOLORZANO
VICEPRESIDENTE

DIP. RAÚL ROGELIO CHAVARRIA SALAS
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

DIP. CARLOS MARTÍNEZ MONTES
SEGUNDO SECRETARIO
Rúbrica

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dos, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"UNIDOS POR QUERÉTARO"

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Rúbrica

LIC. BERNARDO GARCÍA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS 03-X-03

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS 20-X-04

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DE 17-XI-06

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación, en el periódico oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga"

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones relativas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo entrarán en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Legislatura.

ARTÍCULO TERCERO. Los artículos 93 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, derogados por la presente Ley, se aplicarán en los asuntos pendientes de la Comisión de Hacienda, relativos a dictámenes de cuentas públicas de las Entidades Fiscalizadas, hasta su total conclusión.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la entrada en vigor de esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE

DIP. JOSÉ EDMUNDO GUAJARDO TREVIÑO
PRESIDENTE

DIP. RAQUEL JIMÉNEZ CERRILLO
PRIMER SECRETARIO

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que reforma diversos artículos de los siguientes ordenamientos: Ley Electoral, Ley de Coordinación Fiscal Estatal - Intermunicipal, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley Orgánica del Poder Legislativo, Ley para la Organización Política y Administrativa del Municipio Libre, Ley que establece las bases para la Entrega Recepción Administrativa, Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Ley para el Manejo de los Recursos Públicos, todos del Estado de Querétaro; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día dieciséis del mes de noviembre del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno

TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS DEL 10-XII-07

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los artículos 49-E, 49-F, 49-G, 49-H, 49-I, 49-J, 49-K, 49-L, 49-M, 49-N de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, entrarán en vigor a los quince días siguientes a aquel en que haya sido publicado en el Diario Oficial

de la Federación el Decreto por el que se Reforman, Adicionan, Derogan y Abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de La Ley Del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República a los trece días del mes de septiembre del año dos mil siete y publicado en la Gaceta del Senado de la República el día 14 del mismo mes y año.

ARTÍCULO TERCERO. Los dispuesto en el inciso b) del artículo 29 de la Ley que regula el Almacenaje, Venta, Porte y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Querétaro, entrará en vigor 30 días después de que los artículos 49-E, 49-F, 49-G, 49-H, 49-I, 49-J, 49-K, 49-L, 49-M, 49-N de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro inicien su vigencia.

ARTÍCULO CUARTO. Para efectos de la reforma de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro y del Código Urbano para el Estado de Querétaro, las garantías que se hayan otorgado a favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas antes de la entrada en vigor de la presente Ley, en su caso, se harán efectivas por el Poder, la dependencia o entidad responsable del acto en que conste o del que derive la obligación principal, en coordinación con dicha Secretaría, por lo que ve a la suscripción de los documentos necesarios para ese efecto.

Dentro del plazo de seis meses contados a partir de que entre en vigor la presente Ley, el Poder, la dependencia o entidad responsable del acto en que conste o del que derive la obligación principal, recibirá de la Secretaría de Planeación y Finanzas, las fianzas que ésta tenía bajo su custodia.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO. Publíquese esta Ley en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

**ATENTAMENTE
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO**

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales del Estado de Querétaro y establece disposiciones de vigencia anual de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2008.

Dado en el Palacio de la Corregidora sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día siete del mes de diciembre del año dos mil siete, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica

TRANSITORIOS DE LA LEY QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS Y ADICIONA UN CAPÍTULO CUARTO AL TÍTULO TERCERO DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2007.

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO. Con relación al artículo octavo transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2008, las prestaciones señaladas en dicha disposición, serán calculadas con base al ingreso mensual neto.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y

MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

**ATENTAMENTE
LV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. JOSÉ GUADALUPE GARCÍA RAMÍREZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente **Ley que reforma diversos artículos y adiciona un capítulo al título tercero de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día veintisiete del mes de diciembre del año dos mil siete, para su debida publicación y observancia.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes
Secretario de Gobierno
Rúbrica